



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 012

Audiencia número: 115

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 239 del 06 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por LUCILA MURILLO BONILLA contra EMCALI EICE ESP.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la actora al formular alegatos de conclusión, reitera lo expuesto al presentar el recurso de alzada sobre la cuantificación del valor de las primas y que se debe acceder a la prima de navidad prevista en el artículo 74 de la convención colectiva 1999-2000, porque los conceptos que paga la demandada bajo el número 20 corresponde a la mesada extra de diciembre, que corresponde a 20 días de mesada, que corresponde a lo previsto en el artículo 64 de la convención colectiva 2004-2008.

El concepto 21 corresponde a la mesada adicional jubilados, que corresponde a 30 días y se cancela en junio de cada año, como está previsto en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, es decir, es una mesada legal.



El concepto 23 cuyo nombre es mesada de navidad jubilados equivale al valor de una mesada adicional, que se cancela en noviembre, prevista en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, es legal.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 093

Pretende la demandante que se declare que tiene un derecho adquirido como beneficiaria de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, conforme a lo previsto en los artículos 114 literal a) y 115 en concordancia con los artículos: 71, 72, 73 y 74 de la misma, por consiguiente, al pago de las primas semestral extralegal, semestral de junio, semestral extra de navidad y la de navidad. Reclamando que ese reconocimiento y pago debe ser de manera vitalicia y transmisibles a sus beneficiarios. Cancelación que reclama desde que se causaron y que deben ser canceladas debidamente indexadas.

En sustento de esas peticiones expone que mediante la Resolución número 003088 del 30 de noviembre de 1999, la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación a partir del 30 de mayo de 1999, de conformidad con la convención colectiva 1999-2000. Que en ese acuerdo convencional se pactó una vigencia del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000, pero ésta se prorrogó hasta el 30 de junio de 2004.

Que la entidad demandada reconoció que esa pensión tendría el carácter de compartida con la que reconoce Colpensiones. Que el monto de la pensión compartida entre la demanda y Colpensiones actualmente asciende a \$6.842.414

Que la convención colectiva 1999-2000 en sus artículos 114 literal a) y 115 expresan el derecho que tienen los jubilados de Emcali a la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan o puedan existir.

Que los artículos 71 a 74 de la convención colectiva de trabajo 1999 -2000 establece las primas extralegales que se reclaman, que se hacen extensivas a los jubilados de la demandada, de



conformidad con los artículos 114 literal a) y 115 de ese acuerdo convencional, que no han sido reconocidas por EMCALI, razón por la cual reclama éstas a partir del 30 de mayo de 1999.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La entidad demandada no dio respuesta a la demanda (pf. 10)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo condena a Emcali EICE ESP a reconocer y pagar en favor de la demandante la suma de \$65.316.231 por concepto de las primas consagradas en los artículos 71, 72 y 73 de la convención colectiva de trabajo 2004 al 2008, donde ese valor deberá ser indexado al momento de su pago y dicha prestación será reconocida a la demandante en lo sucesivo.

Conclusión a la que llegó la A quo, al considerar que el derecho que se reclama está consagrado en la convención colectiva y que se hacen extensivos al pensionado de manera vitalicia, aplicando precedentes jurisprudenciales sobre los derechos adquiridos, máxime que la actora obtuvo su derecho pensional bajo la convención colectiva 1999-2000, acuerdo convencional que consagra las primas reclamadas. Pero no accede a conceder la prima extra de navidad estipulada en el artículo 74 de la convención porque considera que ésta se la ha venido cancelando a la demandante.

RECURSO DE APELACION

Los apoderados de las partes formulan el recurso de alzada, donde el mandatario judicial de la actora persigue la modificación de la providencia de primera instancia, argumentando que la inconformidad radica en se ordenó el pago de las primas por un valor inferior al que liquida la parte activa de la litis y no condenó a la prima de navidad del artículo 74 de la convención 1999-2000. Que se trata de un derecho adquirido de conformidad con ese acuerdo convencional desde 1999, por lo tanto, el valor de esas primas se toma del valor de la mesada pensional derecho que obtuvo en 1999 y que se incrementa año por año de acuerdo con los reajustes legales. Para el año 1999, percibía \$1.997.674 y para el año 2023 esta es de



\$6.842.414, Prestación que es compartida con la de vejez de Colpensiones, pero a cargo de la demandada sólo queda el mayor valor. Donde las primas no tienen incidencia con esa compartibilidad, por lo tanto, esas primas se deben reconocer de conformidad con el monto de la pensión y están a cargo exclusivo de Emcali y no como la compartió el A quo.

La apoderada de Emcali EICE ESP formula el recurso de apelación, persiguiendo la revocatoria de las condenas impuestas, argumentando para tal fin, que el artículo 115 de la convención colectiva 1999-2000, en ninguna parte establece que las primas de los artículos 71, 72 y 73 sean aplicables al personal pensionado, sino que lo que indica esa norma es que esas primas sólo cobijan al trabajador activo y para su cálculo determina unos factores que no devenga el pensionado, y también reclama tiempo laborado, presupuestos que tampoco tiene la demandante. No se trata de un derecho adquirido porque no han ingresado al patrimonio del jubilado porque no cumple con los presupuestos convencionales como los antes citados, donde esas primas no fueron pactadas a los jubilados, a quienes se les paga una prima legal de 15 días de conformidad con el artículo 114 de la convención colectiva, porque si no pagaría dos primas de navidad. Que de acuerdo con los argumentos de la parte actora al formular el recurso pretende desconocer la compartibilidad de la pensión. Solicitando se revise el proceso porque se dice que no se contestó la demanda, pero ésta reposa en el proceso y por ello considera que se debe dar aplicación a la excepción de prescripción.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponde a la Sala en esta ocasión, en primer lugar, si este es el momento procesal oportuno para determinar, sí la decisión de primera instancia de dar por no contestada la demanda se encuentra ajustada a la ley. Igualmente, se establecerá si a la demandante le asiste derecho a las primas convencionales, entre ellas la de navidad y se revisará su liquidación.

Sea lo primero definir sobre la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento de dar por no contestada la demanda. Encontrando la Sala que la presente acción fue notificada el 04 de julio de 2023 (pdf. 06), al correo electrónico [notificaciones@emcali.com.co.](mailto:notificaciones@emcali.com.co), trámite adelantado por el despacho judicial. Además, se allega la certificación de envío expedida por “e-entrega” con fecha 17 de julio de 2023, diligencia realizada por el apoderado de la parte actora (pdf. 07)



Emite el juzgado el auto interlocutorio número 1773 del 06 de septiembre de 2023, donde se indica el tiempo que tenía la demandada para dar respuesta a la acción, sin que aportara escrito alguno, razón por la cual se dio por no contestada la demanda. Auto contra el cual no se propuso recurso alguno.

De acuerdo con el recuento de las etapas procesales, encuentra la Sala que la providencia que dio por no contestada la demanda no fue objeto de recurso alguno, razón por la cual quedó ejecutoriada. Que de acuerdo con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el recurso de reposición se debió interponer dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto y el de apelación dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Términos que son perentorios, por lo tanto, no está la etapa en que se estudia si la providencia que da por no contestada la demanda se encuentra ajustada a las normas procesales laborales. Por consiguiente, los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada no son de recibo.

Para definir sí a la demandante le asiste el derecho a las primas convencionales, la Sala encuentra que no es materia de controversia que la señora Lucila Murillo Bonilla fue trabajadora oficial al servicio de EMCALI EICE ESP, entidad de la cual obtuvo el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a partir del 30 de mayo de 1999, como se acredita con la copia del Resolución 003088 del 30 de noviembre de 1999 (pdf. 02 fl.02)

Al haber otorgado la entidad demandada la pensión convencional, conlleva a que no es materia de discusión la calidad de beneficiaria de la actora frente a los acuerdos convencionales.

El artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo expresa que la finalidad de la convención colectiva de trabajo es la de *"fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo"*, lo cual revela un carácter normativo y sólo rige durante la vigencia del acuerdo convencional. Aspecto del que se ha ocupado la Corte Constitucional en sentencia C-09 de 1994, al precisar:

"Las normas de la convención no pueden tornarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas. El respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la



misma, pues la convención puede ser prorrogada expresamente por voluntad de las partes o en forma automática, cuando las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, a través de su denuncia en cuyo caso los derechos adquiridos por los trabajadores quedan incólumes.”

Como quiera que el problema jurídico se centra en establecer sí las primas consagradas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la convención colectiva 1999-2000, cobijan al personal pensionado. Para dar solución, traemos en cita textual esas normas convencionales.

Al pdf 02 fls 29 y s.s. se incorpora la convención colectiva de trabajo 1999-2000, suscrita entre las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, con la correspondiente nota de depósito y cuya vigencia fue de dos años, y que establece:

“Artículo 71: Prima semestral extralegal.

EMCALI EICE ESP, pagará a todos sus trabajadores el treinta (30) de mayo de cada año, una prima semestral legal de once (11) días de salario promedio.

Artículo 72: Prima semestral de junio,

EMCALI EICE ESP, pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de junio de cada año, una prima semestral legal de quince (15) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del primer semestre del año.

Artículo 73: Prima Semestral Extra de Navidad.

EMCALI EICE ESP, pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima semestral de Navidad de dieciséis (16) días de salario promedio, devengado por el trabajador dentro del segundo semestre del año,

Artículo 74: Prima de Navidad.

EMCALI EICE ESP, pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima de navidad de treinta (30) días de salario promedio, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 3435 de 1968 para trabajadores oficiales y empleados públicos”.



Considera la parte actora y así lo interpreta la juez de primera instancia, que las primas reclamadas tienen como sustento, además, los artículos 114 y 115 de la misma convención colectiva. Disposiciones que consagran:

“Artículo 114: Beneficios a jubilados

Para los jubilados de EMCALI EICE ESP, se reconocerán los siguientes beneficios:

- a) Prima de diciembre que se otorgara al personal de trabajadores en actividad*
- b) Podrán acogerse a los beneficios del Comité de Solidaridad los cuales se les hacen extensivos.*

Artículo 115. Reconocimiento a jubilados.

A los jubilados se les reconocerá la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y pueden existir en EMCALI EICE ESP, siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos”

Como quedó expuesto en líneas anteriores, la demandante obtiene la pensión de jubilación convencional, bajo la vigencia del acuerdo convencional vigente para el período 1999-2000, época para la cual estaban en pleno vigor las cláusulas transcritas que contemplaban la extensión a los jubilados del derecho a las primas extralegales, como textualmente lo establece el artículo 115 de la convención colectiva de trabajo antes citado. Además, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la temática que nos ocupa, en sentencia SL 5466 de 2021, ha precisado lo siguiente:

“Como ello es así, entonces salta a la vista que el derecho al pago de las prestaciones convencionales deprecadas constituye un genuino derecho adquirido de los demandantes, toda vez que se trata de beneficios causados al abrigo de la normatividad vigente para la época, y por lo tanto, ingresaron en forma definitiva a su patrimonio, pudiendo ser exigibles, previo cumplimiento de los requisitos fijados en la cláusula que las consagra, o en el plazo allí estipulado.

Sobre la definición de derechos adquiridos en el marco de la negociación colectiva, dijo la Corte en la sentencia CSJ SL6095-2015 lo que sigue:

Antes de otras reflexiones es preciso recordar el concepto de derecho adquirido como aquél incorporado en forma definitiva al patrimonio de su titular por lo que como lo expresara la sentencia de la Corte Constitucional C-168 de 1995 queda a cubierto de



cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador.

De acuerdo a lo visto la aplicación de la convención colectiva, como tal, no corresponde a la noción de derecho adquirido; que si, por el contrario, representaría todo beneficio que, en virtud al Acuerdo Colectivo, hubiese sido devengado por el actor o con derecho a exigirse por éste al reunirse los requisitos previstos en el canon que lo consagra.

Sin duda, el ámbito temporal de aplicación de las convenciones colectivas está delimitado por el período de vigencia que le señalen las partes que las suscriben. También es claro que, al tenor del artículo 39 de la CP, una garantía prevista en un convenio puede ser modificada o derogada posteriormente si así lo convienen de común acuerdo las partes que negocian, sin menoscabo de los derechos mínimos. Sin embargo, en tanto normas sobre trabajo que son, las disposiciones convencionales no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a disposiciones anteriores (art. 16 CST).

(...)

Por todo lo anterior, procede concluir, que no se incurrió en el dislate interpretativo que se le imputa, y menos aún, que hubiese interpretado o aplicado indebidamente los artículos 467, 477 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo, al haber considerado el Tribunal, que aquellas normas que sustentaron los derechos y prestaciones otorgados al señor López Ramírez, contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo de 1999-2000, podían seguir teniendo efectos para el actor en su condición de jubilado, aún en vigencia de la Convención Colectiva de 2004-2008, a través de la cual se derogó las primas extralegales para jubilados, en la medida que, valga reiterar, ello lo sustentó precisamente en el amparo constitucional de los derechos adquiridos; pero no, como lo pretender hacer ver el impugnante, por aplicación del plazo presuntivo o prorrogas reguladas en los artículos 477 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo.

En sentencia SL 435 del 2022, radicado 84128, esa misma corporación reitero lo expuesto en la sentencia SL 1437 de 2021, expuso:

*“[...] lo primero que advierte la Sala, es que el Tribunal, no incurrió en ningún dislate jurídico al aplicar como fuente para definir el debate, el artículo 58 de la Constitución Política, pues este lo fijó y desarrolló precisamente respecto de los derechos adquiridos del pensionado, conforme al mandato constitucional, haciendo una simple lectura del primer aparte del artículo 58 de la Carta Superior, que así lo consagra, “se garantizan la propiedad privada y **los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.**” sin hacer ninguna otra intelección.*

(..)

Concepción jurídica, que procede resaltar, ha sido abordada en tal sentido por esta Sala, en asuntos como el que nos ocupa, precisando que, a la par con la ley, las



convenciones colectivas, los reglamentos, el laudo arbitral, entre otras disposiciones laborales, ciertamente establecen derechos, obligaciones y deberes, que gozan de igual amparo constitucional, por constituirse en derechos adquiridos cuando quiera que en vigencia de aquellos preceptos, sus destinatarios, hubiesen consolidado las prestaciones en ellas establecidas, con el cumplimiento de las exigencias allí fijadas, independiente que a través de norma o acto posterior, aquellas sean derogadas legítimamente, tal como lo encontró probado el Tribunal, frente al presente caso, con lo cual, procede señalar, no se atentó contra la intelección y aplicación que se hiciera del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, el que si bien establece que la Convención Colectiva fija las condiciones que rigen los contratos durante su vigencia, la misma puede extenderse, incluso después de fenecido el vínculo contractual, siempre y cuando, así expresamente lo disponga la convención, cuestión que así mismo encontró acreditó el Juez en la Convención Colectiva de 1999-2000, al contemplar unas primas extralegales en favor de personal jubilado.”

En efecto, los ex trabajadores oficiales de EMCALI EICE, a quienes con base en esta última convención, les fueron concedidas las pensiones de jubilación, tienen derecho a percibir todas las prestaciones contenidas en los artículos 71 a 74, por mandato de los artículos 114 y 115 del mencionado instrumento, habida cuenta que el párrafo del 2 de la 2004-2008, derogó las prerrogativas extralegales anteriores, siempre que la prestación pensional se hubiera causado en su vigencia, pues de lo contrario violaría los derechos adquiridos con protección constitucional acorde con el 58.”

La Sala acogiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, atendiendo que los beneficios convencionales son un derecho adquirido cuando fueron definidos y consolidados de conformidad con la convención colectiva de trabajo que se encontraba vigente al momento en que la actora adquiere la calidad de pensionada, que, en este caso, lo fue en mayo de 1999, en plena vigencia de la convención colectiva 1999-2000. Razón por la cual se mantiene la decisión de primera instancia, que interpretó los artículos 114 y 115 de la norma convencional de 1999-2000, que claramente disponen los derechos que tienen los pensionados, entre ellos al recibir *“las prestaciones legales y extralegales que existan y pueden existir en EMCALI EICE ESP,”* y precisamente esas prestaciones extralegales son las determinadas en los artículos 71, 72 y 73 Concedidas en primera instancia.

Otro punto de censura formulado por la parte actora es el valor de lo liquidado por concepto de primas de convencionales, al considerar que el operador judicial sólo tomó el valor que le



corresponde a Emcali como mayor valor ante la pensión compartida que tiene la actora. Reclamando que esos derechos convencionales sobre el monto total de la mesada pensional.

Al darse lectura a la Resolución 003088 del 30 de noviembre de 1999, mediante la cual EMCALI reconoce a la actora la pensión de jubilación, donde la demanda se comprometió a continuar cotizando ante el Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos de ley para pensionarse por vejez. Indicando ese acto administrativo: *“Que a partir del reconocimiento de la pensión de vejez, le corresponderá pagar a EMCALI EICE ESP únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto de Seguros Sociales y la que venía pagando la empresa por disposición del artículo 5 del Decreto 2879 de 1985....”* (pdf. 02 fl. 03)

Es claro que, al tenor de la norma citada, solo se comparte el valor de la mesada pensional, más no los otros derechos que recibirá la trabajadora como las primas convencionales, las que están a cargo de EMCALI EICE ESP en un 100%.

Es necesario tener en cuenta que no fue motivo de inconformidad el valor de la mesada pensional que toma como referente el A quo, por lo tanto, la Sala atendiendo el número de días que contempla la norma convencional para conceder el derecho, lo liquida teniendo en cuenta el valor de la primera mesada, a la que le aplica los reajustes legales, de la siguiente manera:

AÑO	VALOR MESADA	VALOR DIA	PRIMA EXTRALEGAL SEMESTRAL: 11 DIAS. ART. 71 CC	PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO: 15 DIAS. ART. 72 CC	PRIMA SEMESTRAL DE NAVIDAD: 16 DIAS. ART. 73 CC
1999	1.977.664,00	65.922,13		988.832,00	1.054.754,13
2000	2.159.950,00	71.998,33	791.981,67	1.079.975,00	1.151.973,33
2001	2.348.950,00	78.298,33	861.281,67	1.174.475,00	1.252.773,33
2002	2.528.650,00	84.288,33	927.171,67	1.264.325,00	1.348.613,33
2003	2.705.450,00	90.181,67	991.998,33	1.352.725,00	1.442.906,67
2004	4.940.275,00	164.675,83	1.811.434,17	2.470.137,50	2.634.813,33
2005	5.212.082,00	173.736,07	1.911.096,73	2.606.041,00	2.779.777,07
2006	3.198.812,00	106.627,07	1.172.897,73	1.599.406,00	1.706.033,07



2007	3.342.187,00	111.406,23	1.225.468,57	1.671.093,50	1.782.499,73
2008	3.532.402,00	117.746,73	1.295.214,07	1.766.201,00	1.883.947,73
2009	3.803.337,00	126.777,90	1.394.556,90	1.901.668,50	2.028.446,40
2010	3.879.467,00	129.315,57	1.422.471,23	1.939.733,50	2.069.049,07
2011	4.002.447,00	133.414,90	1.467.563,90	2.001.223,50	2.134.638,40
2012	4.136.470,00	137.882,33	1.516.705,67	2.068.235,00	2.206.117,33
2013	4.237.402,00	141.246,73	1.553.714,07	2.118.701,00	2.259.947,73
2014	4.319.606,00	143.986,87	1.583.855,53	2.159.803,00	2.303.789,87
2015	4.477.705,00	149.256,83	1.641.825,17	2.238.852,50	2.388.109,33
2016	4.780.846,00	159.361,53	1.752.976,87	2.390.423,00	2.549.784,53
2017	5.055.745,00	168.524,83	1.853.773,17	2.527.872,50	2.696.397,33
2018	5.262.526,00	175.417,53	1.929.592,87	2.631.263,00	2.806.680,53
2019	5.429.875,00	180.995,83	1.990.954,17	2.714.937,50	2.895.933,33
2020	5.636.211,00	187.873,70	2.066.610,70	2.818.105,50	3.005.979,20
2021	5.726.954,00	190.898,47	2.099.883,13	2.863.477,00	3.054.375,47
2021	6.048.809,00	201.626,97	2.217.896,63	3.024.404,50	3.226.031,47
2023	6.842.413,00	228.080,43	2.508.884,77	3.421.206,50	3.649.286,93
TOTAL			37.989.809,37	52.793.117,50	56.312.658,67

Al revisarse la liquidación que anexa el juzgado de conocimiento, se observa que son los mismos valores que ha obtenido la Sala año por año, lo que conlleva a concluir que no se tomó el mayor valor de la mesada pensional como lo consideró el apoderado de la parte actora. La diferencia se presenta en la cuantificación del valor total.

La parte actora reclama la prima de navidad contemplada en el artículo 74 de la convención colectiva, a la que también tiene derecho la actora, atendiendo los precedentes jurisprudenciales anteriores, entre ellos la sentencia SL 435 de 2022, por tratarse de un derecho convencional aplicable a los pensionados, como se indicó en líneas anteriores. Lo que conllevará a modificar la sentencia de primera instancia. Derecho que corresponde a 30 días. Pero el juzgado de primera instancia consideró que ésta ya fue cancelada. Pero al darse



lectura a las planillas donde aparece todo lo devengado por el actor se observa que se le cancela “mesada de navidad jubilados”. Debiéndose interpretar que ese concepto corresponde a la mesada adicional legal, como se encuentra previsto en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993 y lo reclamado es una prima de navidad convencional. Por lo tanto, le asiste razón a la parte actora, liquidando ésta al mes de diciembre de 2023, la que se agrega a las otras primas, lo que conlleva a la demandada a reconocer y pagar a la actora la suma de \$252.681.820.53, por concepto de primas convencionales, de acuerdo con las siguientes operaciones:

AÑO	VALOR MESADA	VALOR DIA	PRIMA EXTRALEGAL SEMESTRAL: 11 DIAS. ART. 71 CC	PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO: 15 DIAS. ART. 72 CC	PRIMA SEMESTRAL DE NAVIDAD: 16 DIAS. ART. 73 CC	PRIMA DE NAVIDAD: 30 DIAS. ART. 74 CC	TOTAL
1999	1.977.664,00	65.922,13		988.832,00	1.054.754,13	1.977.664,00	4.021.250,13
2000	2.159.950,00	71.998,33	791.981,67	1.079.975,00	1.151.973,33	2.159.950,00	5.183.880,00
2001	2.348.950,00	78.298,33	861.281,67	1.174.475,00	1.252.773,33	2.348.950,00	5.637.480,00
2002	2.528.650,00	84.288,33	927.171,67	1.264.325,00	1.348.613,33	2.528.650,00	6.068.760,00
2003	2.705.450,00	90.181,67	991.998,33	1.352.725,00	1.442.906,67	2.705.450,00	6.493.080,00
2004	4.940.275,00	164.675,83	1.811.434,17	2.470.137,50	2.634.813,33	4.940.275,00	11.856.660,00
2005	5.212.082,00	173.736,07	1.911.096,73	2.606.041,00	2.779.777,07	5.212.082,00	12.508.996,80
2006	3.198.812,00	106.627,07	1.172.897,73	1.599.406,00	1.706.033,07	3.198.812,00	7.677.148,80
2007	3.342.187,00	111.406,23	1.225.468,57	1.671.093,50	1.782.499,73	3.342.187,00	8.021.248,80
2008	3.532.402,00	117.746,73	1.295.214,07	1.766.201,00	1.883.947,73	3.532.402,00	8.477.764,80
2009	3.803.337,00	126.777,90	1.394.556,90	1.901.668,50	2.028.446,40	3.803.337,00	9.128.008,80
2010	3.879.467,00	129.315,57	1.422.471,23	1.939.733,50	2.069.049,07	3.879.467,00	9.310.720,80
2011	4.002.447,00	133.414,90	1.467.563,90	2.001.223,50	2.134.638,40	4.002.447,00	9.605.872,80
2012	4.136.470,00	137.882,33	1.516.705,67	2.068.235,00	2.206.117,33	4.136.470,00	9.927.528,00
2013	4.237.402,00	141.246,73	1.553.714,07	2.118.701,00	2.259.947,73	4.237.402,00	10.169.764,80
2014	4.319.606,00	143.986,87	1.583.855,53	2.159.803,00	2.303.789,87	4.319.606,00	10.367.054,40
2015	4.477.705,00	149.256,83	1.641.825,17	2.238.852,50	2.388.109,33	4.477.705,00	10.746.492,00
2016	4.780.846,00	159.361,53	1.752.976,87	2.390.423,00	2.549.784,53	4.780.846,00	11.474.030,40
2017	5.055.745,00	168.524,83	1.853.773,17	2.527.872,50	2.696.397,33	5.055.745,00	12.133.788,00
2018	5.262.526,00	175.417,53	1.929.592,87	2.631.263,00	2.806.680,53	5.262.526,00	12.630.062,40
2019	5.429.875,00	180.995,83	1.990.954,17	2.714.937,50	2.895.933,33	5.429.875,00	13.031.700,00
2020	5.636.211,00	187.873,70	2.066.610,70	2.818.105,50	3.005.979,20	5.636.211,00	13.526.906,40
2021	5.726.954,00	190.898,47	2.099.883,13	2.863.477,00	3.054.375,47	5.726.954,00	13.744.689,60
2021	6.048.809,00	201.626,97	2.217.896,63	3.024.404,50	3.226.031,47	6.048.809,00	14.517.141,60
2023	6.842.413,00	228.080,43	2.508.884,77	3.421.206,50	3.649.286,93	6.842.413,00	16.421.791,20
TOTAL			37.989.809,37	52.793.117,50	56.312.658,67	105.586.235,00	252.681.820,53



De conformidad con las anteriores consideraciones se modificará la sentencia de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 239 del 06 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

CONDENAR a EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar a la señora LUCILA MURILLO BONILLA la suma de \$252.681.820.53, por concepto de prima convencionales consagradas en los artículos, 71, 72, 73, y 74 de la convención colectiva de trabajo vigencia 1999-2000, liquidadas a partir del mes de junio de 1999 al mes de diciembre de 2023, suma que se cancelará debidamente indexada y deberá la demandada seguir reconociendo a la actora esas primas en las datas que se causen.



SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor del promotor de este proceso. Fijese como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
(Salva Voto)
Rad. 019-2023-00118-01